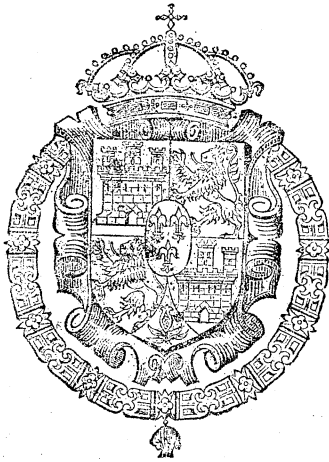


## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de Santander á las nueve y media de la mañana, llegando á Palencia á las cinco y 25 minutos de la tarde, donde ha pernoctado sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

### Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

SANTANDER 16 Marzo, 8:15 m.—Guerra 16, 9:20 mañana.—El Ministro de la Guerra al Excmo. señor Presidente del Consejo y Subsecretario Guerra:

«S. M. el REY sale á las nueve y media de la mañana para Palencia. Durante su estancia en esta capital, así como en sus excursiones al Sardinero y Torrelavega, la poblacion entera se ha agolpado á su paso y tributado al Monarca las pruebas del más ferviente entusiasmo.»

PALENCIA 16, 7 t.—Madrid 16, 9:75 n.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Segun he avisado á V. E., á las nueve y media de la mañana salió S. M. de Santander, siendo saludado en todas las estaciones del tránsito por un numeroso público, ávido de conocerle y aclamarle.

A las cinco y 25 minutos de la tarde llegó el Rey á esta ciudad, cuyas Autoridades le recibieron en el confín de la provincia, y el General Martínez Campos en la estacion del ferro-carril. La poblacion de Palencia ha tributado á S. M. inequívocas demostraciones de entusiasmo, así como al Ejército.»

PALENCIA 16, 6:30 t.—Madrid 9 noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En medio de un gentío inmenso que se agolpaba á su paso, ha verificado S. M. el Rey su entrada en esta capital á las cinco y 25 minutos de esta tarde, siendo recibido con ardientes muestras de cariñoso entusiasmo, y aclamado frenéticamente por los habitantes de esta poblacion y de los pueblos de la provincia, que, haciendo alarde de su entrañable amor al Soberano, han engalanado el tránsito con vistosas colgaduras y preciosos arcos, arrojando por los balcones palomas, composiciones poéticas y coronas. El Rey ha sido saludado con no interrumpidos vivas, que se tributaron también á la paz, al Ejército y Armada.

S. M. se dirigió á su llegada á la Santa Iglesia Catedral, cantándose en esta un solemne *Te Deum*, al que han asistido Corporaciones, Autoridades, dependencias del Estado y comisiones de los pueblos de la provincia. El Monarca marchó despues al Palacio Episcopal, donde tenia preparadas sus habitaciones, efectuándose en ellas una numerosísima recepción.»

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Fermin de Muguero y Azcárate, vecino de esta Corte, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche aguas del rio Tajo en el riego de la finca titulada Villamejor, que posee en el término de Aranjuez; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La extraccion del agua se verificará por medio de bombas movidas por máquina de vapor; y durante los meses de Octubre á Mayo, ámbos inclusive, podrá derivar el concesionario un caudal de 400 litros por segundo con aplicacion al riego de 726 hectáreas de terreno, y 200 litros también por segundo en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, que podrá utilizar en el riego de 143 hectáreas.

2.ª Las bombas para la elevacion del agua y las máquinas que habrán de moverlas quedarán establecidas dentro de la finca del interesado y en los puntos marcados en el plano.

3.ª El concesionario establecerá necesariamente y por su cuenta un módulo en el canal que se ha de construir para llevar el agua desde el rio al punto en donde se verifique la toma, que no deberá dejar paso á mayor volumen de agua que el concedido.

4.ª En el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá presentar el interesado á la aprobacion del Gobierno el proyecto de la toma con el del módulo que se proponga establecer, y el de las obras que haya de construir para atravesar con la acequia la carretera de Aranjuez á Toledo y la línea férrea.

5.ª El concesionario no podrá disponer del agua para el riego de otros terrenos que no sean los comprendidos y designados en el plano que ha presentado de la finca de su propiedad.

6.ª Esta autorizacion se entenderá concedida sin responsabilidad para el Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas puedan experimentar las aguas del rio en lo sucesivo.

7.ª El plazo para la ejecucion de las obras y la instalacion definitiva y completa de todas las máquinas será de 18 meses, á contar desde la fecha de la concesion.

8.ª Todos los trabajos se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio pueda ocasionar.

9.ª Terminadas las obras, procederá el citado Ingeniero á practicar un reconocimiento para comprobar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion, y si las bombas pueden extraer el volumen de agua permitido; en el concepto de que, si fuese menor, se entenderá limitada la autorizacion á la cantidad que realmente se tome, y desde aquel momento podrá el Gobierno disponer libremente del caudal restante, sin que tenga derecho el concesionario á hacer reclamaciones de ningun género.

10. Si se faltase al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas consignadas anteriormente, se entenderá caducada esta autorizacion, así como también en el caso de que aun despues de haber entrado en su disfrute dejara el concesionario de hacer uso del agua por espacio de un año y un día en el objeto que se le permite, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional debidamente justificada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY, constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Juan Fernandez Diaz, sobre pago de tabaco y exencion de responsabilidad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose autorizado á D. Juan Fernandez en el año de 1863 para almacenar tabacos en los camarines de su propiedad, situados en los pueblos de San Antonio y Cabaio, de la provincia de Nueva Eciija, se vino prorogando esta concesion hasta el de 1867, en que por disposicion de 14 de Noviembre se le autorizó para que continuara almacenándolos en los mencionados camarines, con la obligacion de responder del tabaco mientras permaneciese en el depósito, y de cuidar de su enfardamiento:

Que en los primeros días del mes de Setiembre de 1870 fué almacenada y aforada en los indicados camarines la cantidad de 8.946 fardos, nueve manos de tabaco, procedente de la cosecha del mismo año; y mientras se procedía á la operacion de enfardar el tabaco, participaron al Colector uno de los Celadores y el apoderado general de Fernandez, D. Isidro Mendez Vigo, que se estaban mezclando las clases; en virtud de lo cual se procedió á practicar las averiguaciones oportunas, y resultó probado que así se habia hecho con efecto, mezclándose tabaco de tercera y cuarta clase con el de segunda, no sólo en los fardos, sino en las mandálas ó lugares destinados para el acopio del tabaco ántes de enfardarlo:

Que esto dió origen á que se suspendiese la operacion de enfardar, y á que se mandasen cerrar los almacenes y entregar sus llaves á Mendez Vigo, previa instancia del mismo, en la que se declaró responsable del tabaco; á que se ordenase que para él quedaba expedita la entrada cuantas veces fuese necesario, y á que la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas acordase la nulidad del aforo practicado y mandase hacer nuevo aforo á expensas de Fernandez:

Que habiendo ordenado la Intendencia la traslacion del tabaco para su custodia y reaforo á los almacenes del Estado, se solicitó por el representante de Fernandez, Mendez Vigo, que quedase en los camarines donde se hallaba por las dificultades que la traslacion ofrecia y las pérdidas que habia de originar, reconociendo de nuevo la responsabilidad que tenia; y la Intendencia accedió á esta pretension respecto al tabaco que se habia acopiado en el camarin de San Antonio bajo ciertas condiciones, entre ellas la de afianzar; y por escritura de 21 de Enero de 1871 D. Isidro Mendez Vigo, con poder suficiente de Fernandez, otorgó en nombre y representacion de este «que se comprometia á conservar y cuidar con el mayor celo y diligencia el tabaco que se aforase en el camarin de San Antonio, obligándose en el mismo concepto á indemnizar á la Hacienda de cualesquiera perjuicios que puedan seguirsele por falta en el tabaco, por pérdida ó deterioro del mismo, ó por cualesquiera otras causas análogas;» orden que no debia tener cumplimiento hasta que las condiciones en ella impuestas quedaren cumplidas:

Que abiertos los almacenes en 14 de Febrero para practicar el reaforo, se terminó esta operacion en Abril, y resultaron admitidos 5.716 fardos, seis manos de tabaco, contenido en el almacen de San Antonio, y desechados de las clases 3.ª y 4.ª 3.353 fardos, 10 manos; apareciendo que en los camarines de San Antonio habia mayor cantidad de tabaco que la que resultó en el aforo, y que en él tenian participacion otros cosecheros distintos de Fernandez:

Que solicitado por este se declarase válido y subsistente el aforo, y en su consecuencia se le pagase su importe, la Intendencia en decreto de 4 de Noviembre de 1871 denegó aquella solicitud, declarando, entre otras cosas, responsable en primer término á Fernandez y subsidiariamente al Colector D. José Marzán de los daños y perjuicios ocasionados por el fraude que tuvo lugar en el camarin de San Antonio en el mes de Octubre del año 1870:

Que liquidados por la Administracion los perjuicios, resultó que no habia otros que los que se habian ocasionado al Estado por no haberse podido efectuar la venta al

precio de estanco de la cantidad de tabaco desechada, los cuales ascendieron á la suma de 143.032 pesetas 20 céntimos, á cuyo pago se declaró obligado á Fernandez definitivamente en el decreto de 12 de Mayo de 1872, si bien declarando el Interventor que el cálculo era sólo aproximado y que no era exacta la base adoptada para él.

Vistas las actuaciones en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que D. Juan Fernandez interpuso demanda ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Manila pidiendo la revocación del decreto de la Intendencia de 12 de Mayo de 1872, en cuanto le declara principal responsable de los perjuicios ocasionados por el fraude que tuvo lugar en el camarín de San Antonio, así como de los inferidos al tabaco allí depositado desde que se suspendió el enfardelamiento hasta que tuvo principio el reaforo; y que se le exima de la responsabilidad de aquellos perjuicios, ordenando á la Intendencia general disponga el pago inmediatamente de las 76.596 pesetas 85 céntimos, importe de los 8.946 fardos y nueve manos del tabaco aforado desde el 5 al 12 de Setiembre de 1870 en el camarín del pueblo de San Antonio, sin perjuicio de que la Administración ejercite despues sus acciones y derechos contra quien corresponda, fundándose en que practicado el aforo sin vicio alguno de nulidad pasó el tabaco en el momento á poder de la Administración, y en que cerradas y selladas por el Colector las puertas del camarín con motivo de la denuncia referente á que en el enfardelamiento se mezclaban las clases, y puestas bajo la vigilancia de la Autoridad del Teniente de San Antonio, en cuyo poder quedaron las llaves, que retuvo despues el Interventor, continuando así cuatro meses, sin crearse ni voltear el tabaco á pesar de haberse reclamado las llaves por su representante, deben ser de la responsabilidad del Colector los perjuicios sufridos por el deterioro:

Que contestando el representante de la Administración, pidió que se absolviese á esta de la demanda, imponiendo perpetuo silencio con las costas al demandante, y se le condenase además al pago de las 143.032 pesetas 20 céntimos, valor de los perjuicios á que le condenó aquella; apoyando esta pretension en que, siendo el enfardelamiento de cargo del Fernandez, y ocurrido la mezcla que dió lugar á anular el aforo durante dicha operacion, el propio Fernandez era el responsable; y que siéndolo igualmente de los perjuicios que ocurriesen al tabaco interin se hallaba depositado en su camarín, era de su cuenta en primer término el pago de los mismos á que fué condenado por la Administración:

Que practicadas las pruebas solicitadas por ambas partes, la Sala de lo contencioso-administrativo de la expresada Audiencia de Manila dictó sentencia en 12 de Junio de 1874 condenando á la Administración á pagar á Don Juan Fernandez Diaz la suma de 33.850 pesetas 27 céntimos, importe del tabaco reaforado, y declarando á dicho Fernandez exento de los perjuicios imputados por la Intendencia, revocando sus decretos de 4 de Noviembre de 1871 y 12 de Mayo de 1872, y absolviendo á la Administración de la demanda de D. Juan Fernandez Diaz, sobre pago del importe del aforo anulado, confirmando en su virtud el decreto de la Intendencia de 13 de Enero de 1871, sin especial condenacion de costas:

Que apelada la anterior sentencia por el Ministerio fiscal en nombre de la Administración, y por el representante de D. Juan Fernandez Diaz, y admitida por la Sala en auto de 25 del mismo mes de Junio, se remitieron los autos al Tribunal de Justicia, que los recibió en 27 de Enero del corriente año, y remitió al Consejo de Estado en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 del propio mes de Enero:

Que mi Fiscal en dicho Consejo mejoró la apelacion pidiendo que se consulte la revocación de la referida sentencia en cuanto es contraria á los intereses y pretensiones sustentados por parte de la Administración, y revoca los decretos de la Intendencia de 4 de Noviembre de 1871 y 12 de Mayo de 1872; y que se declaren firmes y subsistentes los mencionados decretos en que se declara la obligación de D. Juan Fernandez de satisfacer los perjuicios ocasionados á la Hacienda por fraude descubierto en el almacenaje y enfardado de tabaco en el camarín de propiedad del mencionado Fernandez; fundándose para ello en que habiendo en el camarín de San Antonio más tabacos que el aforado y de las clases inferiores, no hubo dificultad alguna en hacer un cambio en perjuicio de la Hacienda; y en que Fernandez era responsable, no sólo del deterioro del tabaco, sino tambien de los perjuicios ocasionados á la Hacienda en la falta de lucro que tuvo con motivo del derecho que se hizo en el reaforo, pues á todo se obligó por la escritura de fianza:

Que el Licenciado D. Cándido Nocedal contestó al escrito de agravios de mi Fiscal, y al mismo tiempo mejoró la apelacion interpuesta en nombre de D. Juan Fernandez con la pretension de que se sirva proveer la Sala en definitiva como se pidió en la demanda en todas sus partes, confirmando la sentencia apelada en lo que á ella es conforme, y revocándole en el resto; fundándose para el pago del importe del aforo en que este fué perfectamente legal, y el enfardelamiento un acto posterior independiente de aquel; y respecto de su inculpabilidad en el deterioro del tabaco, en que no tuvo las llaves de los camarines de San Antonio en el periodo en que esto aconteció; y en cuanto á los perjuicios que se hacen consistir en el lucro cesante, en que no los debe, porque en la escritura de fianza no se obligó su defendido á responder del tabaco aforado, sino del que aforase; es decir, del que resultase aceptable despues del reaforo, y nada más, por lo cual los perjuicios que nacen del deterioro de aquel y del derecho que del mismo se hizo en el reaforo no se le pueden imputar ni exigir.

Vista la orden de la Intendencia de Filipinas de 14 de Noviembre de 1867, por la que se concedió á D. Juan Fernandez Diaz que pudiese almacenar y aforar su tabaco en los camarines de San Antonio, á condicion de responder del mismo interin estuviere depositado en ellos, y á cuidar de su enfardelamiento:

Vistas las providencias del Juez Colector de 5 y 8 de

Setiembre de 1870, en las que, á consecuencia de la mezcla que se hizo en las clases del tabaco, se mandó el cierre de los camarines; y accediendo á la solicitud del apoderado de Fernandez, pidiendo la llave como responsable que se reconocia de los tabacos, se ordenó se le entregase, disponiéndose al mismo tiempo que para él quedasen aquellos expedidos siempre que lo estimase conveniente:

Vista la orden del Intendente de 10 de Noviembre de 1870, que dejó sin efecto la autorizacion concedida á D. Juan Fernandez, y dispuso que el tabaco depositado en dicho camarín se trasladase á los almacenes de la renta para su reaforo:

Vista la orden de la Intendencia de 14 de Diciembre del mismo año, en la que, á instancia de Fernandez, se acordó continuase en el camarín de San Antonio el tabaco existente en el mismo bajo ciertas condiciones, y entre ellas la 5.ª, «que dispuso que á fin de precaver los perjuicios de un incendio ú otro accidente prestase el Fernandez una fianza;» orden que no debia ponerse en práctica hasta haberse cumplido las condiciones en la misma consignadas, segun se expresó al trasmitirla:

Vista la escritura de fianza otorgada en 21 de Enero de 1871, por la que D. Isidro Mendez Vigo, en nombre de D. Juan Fernandez, se obligó á conservar y cuidar con el mayor celo el tabaco que se aforase en el camarín de San Antonio hasta entregarlo en el almacén del tratatista de conducciones, y á responder de los perjuicios que se le pudiesen originar:

Visto el decreto del Intendente de 12 de Noviembre de 1870, que declaró nulo el aforo verificado en Setiembre del mismo año:

Vista la orden de la misma Autoridad de 4 de Noviembre de 1871, en la cual se declaró responsable á Fernandez de los daños y perjuicios que se ocasionasen por el fraude cometido en el camarín de San Antonio, y se le denegaron sus pretensiones sobre la validez del aforo, estimando impropcedente el pago de su importe:

Vista la orden de 12 de Mayo de 1872, por la que se condenó á Fernandez al pago de los perjuicios causados á la Hacienda por el deterioro y desecho del tabaco en el reaforo, y los cuales se fijaron en la suma de 143.032 pesetas 20 céntimos:

Vista la ley 8.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, en la que despues de consignar que se deben devolver los condosijos, ó sean los depósitos, cuando se le pidan al que los tiene en guarda, con los menoscabos, dice lo siguiente: «Estos menoscabos se deben entender por los daños que vinieron, porque la cosa non fué tomada cuando se pidió; mas non de lo que pudiera haber ganado por ella.»

Vista la ley 3.ª, tit. 6.ª de la Partida 5.ª, que al definir los menoscabos dice que estos son los que llaman en latin *interesse*:

Vistos los decretos-sentencias del Consejo de Estado de 20 y 26 de Diciembre de 1866, en los que se consigna la doctrina de que en el orden administrativo no se deben pagar intereses sino cuando lo ordenan las disposiciones legales ó hayan sido estipulados, y la de que no los devengan las cantidades que no son líquidas:

Considerando que D. Juan Fernandez Diaz se obligó expresamente á responder á la Hacienda del tabaco que se depositase en sus camarines de San Antonio, y á hacer el enfardelamiento para preparar su entrega:

Considerando que, al cumplir este deber en un acto propio suyo y de su especial responsabilidad, ocurrió un hecho que alteraba las condiciones de la cosa que debia entregar, por lo cual la Administración estuvo en su derecho suspendiendo su recibo hasta esclarecer este punto, y adoptando las medidas que creyó conducentes á fin de impedir se le diese una cosa por otra:

Considerando que el hecho fué la mezcla en las clases del tabaco al tiempo de enfardarlo en los camarines de su propiedad en San Antonio el 4 de Octubre de 1870, hecho que no puede ponerse en duda, porque aparte de las declaraciones testificales que así lo demuestran, está consignado en el acta solemne del reconocimiento practicado por el Interventor del aforo, en union de la Junta del distrito, y así tambien se establece en uno de los resultandos de la sentencia que se ha traído á los autos:

Considerando que á mayor abundamiento consta del expediente que en los camarines de San Antonio habia más tabacos que el aforado en Setiembre de 1870, y que en ellos abundaban las clases inferiores, de lo que se infiere que esta operacion fué imperfecta, y que existian elementos para hacer el cambio en perjuicio de la Hacienda:

Considerando que, esto supuesto, la rectificacion del aforo fué justa y hasta necesaria, y la declaración de su nulidad lógica y congruente, sin que exista prescripcion alguna que pueda contrariarlos, dados los antecedentes de que se ha hecho mencion, y teniendo en cuenta que no ya para los actos no perfeccionados, sino aun para los que lo están, reconoce el derecho motivos que pueden anularlos, entre ellos el error en la cosa objeto de una obligación, ora se cometa con dolo ó sin él:

Considerando que si el aforo es nulo, no hay derecho en D. Juan Fernandez para pedir su importe:

Considerando que, además, dada la nulidad de ese acto, la cosa quedó como ántes en el dominio de Fernandez; y suyas por consecuencia son sus pérdidas ó deterioros, si los tuviere, en conformidad con los principios generales del derecho:

Considerando que cuando hay pactos ú obligaciones especiales, como en el caso presente, no basta invocar las reglas ordinarias señaladas en las instrucciones del ramo sobre los efectos de los aforos, sino que hay que subordinarse á la ley del contrato ó á las cláusulas de la concecion, y cumplirlas todas para descargarse de las responsabilidades contraídas; de lo que se deduce que despues del aforo de 1870, y aun estimándolo válido, subsistian las de Don Juan Fernandez, como reconoció expresamente su apoderado Mendez Vigo en sus exposiciones de 2 y 22 de Diciembre del mismo año:

Considerando que vivo en Fernandez el derecho de tener los tabacos acopiados en sus camarines de San Anto-

nio, á él ó á sus agentes incumbia su cuidado y conservacion para impedir cualquier desmejora en los mismos; deber confesado por su representante al pedir la llave despues de las medidas de precaucion y vigilancia adoptadas por la Autoridad respecto de dichos almacenes cuando ocurrió el hecho de la mezcla de los tabacos:

Considerando que ese deber subsistió, no obstante el cierre de los mismos, en el hecho de mandar la entrega á Mendez Vigo de sus llaves y de consignar la providencia que así lo determinó que para él quedaban siempre expedidos los almacenes cuando lo estimase conveniente:

Considerando que de autos resulta que á Mendez Vigo se le entregó la llave, y así lo declara el mismo en la pieza de prueba de este juicio contencioso:

Considerando que si luego la llave pasó á otras manos contra la providencia ya referida, eso no resulta probado; y aunque fuese cierto, nunca un hecho de esa especie podría alterar el estado legal de las cosas, ni eximirlo por consecuencia de su responsabilidad:

Considerando que no puede admitirse ignorase el representante de Fernandez la nulidad del aforo, puesto que era una consecuencia de todo lo ocurrido, y le constaba iba á practicarse el reaforo, que lo suponía, y además porque de ello se mostró enterado su consocio D. Clemente Tobias, y porque su conocimiento se infiere de sus exposiciones de 2 y 22 de Diciembre de 1870:

Considerando que la responsabilidad de Fernandez arranca de la solicitud que hizo para obtener el decreto de 14 de Noviembre de 1867, y subsiste aun despues de los de 10 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1870, porque el primero de estos no llegó á tener efecto, y el segundo tampoco hasta que se otorgó la escritura de fianza; es decir, pocos dias ántes de dar principio al reaforo, y cuando ya los deterioros del tabaco estaban causados; por lo cual los perjuicios provenientes de este daño no pueden menos de pesar sobre él, como dueño ó al menos como depositario de los tabacos almacenados en sus camarines, y como responsable especial de su custodia y de su entrega:

Considerando, respecto de la responsabilidad impuesta á D. Juan Fernandez por las utilidades y provechos que dejó de tener la Hacienda á consecuencia del deterioro del tabaco y su desecho en el segundo aforo, que este perjuicio no está claramente comprendido en la escritura de fianza, puesto que los en ella referidos se contraen al tabaco que se aforase; es decir, al que resultase aceptable del reaforo; lo cual viene á dejar íntegra la cuestion relativa al alcance de las responsabilidades antiguas sobre el tabaco que fué objeto del aforo verificado en Setiembre de 1870:

Considerando que la responsabilidad de Fernandez, relativa al lucro cesante á consecuencia del tabaco desechado en el reaforo, se hace partir de la diferencia entre los dos aforos, suponiendo subsistente el primero, lo cual es insostenible despues de declarada su nulidad:

Considerando que además el cálculo que se ha hecho para deducir esas ganancias no es exacto, segun la declaración de su mismo autor el Interventor de colecciones y labores:

Considerando, bajo otro aspecto, que no siempre el responsable de un daño lo es el del perjuicio proveniente del lucro cesante, como sucede cuando no se devuelven á tiempo los condosijos ó depósitos, y además es doctrina jurídica que no procede cuando las utilidades ó provechos son eventuales, y no se derivan inmediata y directamente del acto que se le señala como su causa eficiente:

Considerando que estos lucros vienen á ser los intereses, los cuales no hay derecho á exigirlos en la esfera administrativa sino cuando se pactan ó están ordenados por leyes ó disposiciones de este orden, circunstancias que no concurren en el caso presente:

Considerando que tampoco proceden los intereses de cantidades que no son líquidas, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que aparte de las dos cuestiones resueltas se ha introducido en la sentencia apelada otra nueva al condenar á la Hacienda al pago del importe del reaforo, cuestion no decidida en la orden reclamada, ni en las que le precedieron, y punto sobre el cual la Administración activa nada ha concedido ni nada ha negado, por lo cual no ha sido procedente traerlo á la vía contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida,

Vengo en declarar:

1.º Que D. Juan Fernandez Diaz no tiene derecho al importe del aforo practicado en sus camarines de San Antonio en Setiembre de 1870.

2.º Que no está obligado al pago de los 143.032 pesetas 20 céntimos que le exige la Hacienda por las utilidades que se prometia del tabaco desechado en el reaforo que se ha hecho desde Febrero hasta Abril de 1871.

Y 3.º Que no procede condenar á la Hacienda en este juicio contencioso al pago del importe del reaforo.

Y en lo que con estas declaraciones esté conforme la sentencia apelada se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.



## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Noviembre y Diciembre del año último se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

## NOVIEMBRE.

En 2 á D. Dionisio Martínez Marquez Sandoval, por oposicion, Notario de Corralrubio.  
En id. á D. José Reyes Gonzalez, por concurso, Notario en Rota.  
En id. á D. Benjamin del Vando, por traslacion, Notario de Sevilla.  
En id. á D. José María Escobar, por id., Notario de Pedrosoto.  
En 9 á D. Ramon Bastida y Marbá, por id., Notario de Vich.  
En id. á D. Perfecto Garcia Bulnes, por traslacion y conforme al art. 34 del reglamento, Notario de Alcolea.  
En id. á D. Salvador Pastor y Giber, por id., Notario de Canet de Mar.  
En id. á D. Francisco Rovira y Vilarrulze, por concurso, Notario de Amer.  
En id. á D. Victoriano Moreno y Blanco, como sustituto del Notario D. Manuel Garcia Rodrigo y conforme á la disposicion transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado del Hospital de Madrid.  
En id. á D. Vicente Búrgos Lopez, como sustituto del Notario D. Desiderio de Forices y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Reinosa.  
En 16 á D. Valentin Solano y Albacete, como sustituto del Notario D. Miguel Cano y con arreglo á la disposicion referida, Escribano del Juzgado de la Catedral, Murcia.  
En id. á D. Salvador Clares y Carmona, como sustituto del Notario D. Francisco de Paula Orbe y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Bujalance.  
En id. á D. Francisco Sanchez Fernandez, por traslacion, Notario de Fuentelapeña.  
En id. á D. Manuel Oliveros Noguera, por oposicion, Notario de Dalias.  
En id. á D. Antonio Parra y Diaz, por oposicion, Notario de Casabermeja.  
En id. á D. Antonio Uceda Nuñez, por oposicion, Notario de Pedro Martinez.  
En 20 á D. José Enciso Pinales Archivero de protocolos de Cáceres.  
En 23 á D. Anselmo Urbe, por concurso, Notario de Muez.  
En id. á D. Benito Monedero Redondo, como sustituto del Notario D. Antonio Mercedes Armas y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Ocaña.  
En id. á D. Francisco Samartino y Martinez, como sustituto del Notario D. José Avila y con arreglo á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Santo Domingo de Málaga.  
En 30 á D. Antonio Recio y Alcázar, como sustituto del Notario D. Manuel Barbedid y conforme á la citada disposicion, Escribano del Juzgado de Toledo.  
En id. á D. Tomás Calvo y Camuesco, como sustituto del Notario D. Antonio Mariano Prieto y con arreglo á la disposicion referida, Escribano del Juzgado de Zamora.  
En id. á D. Heliodoro Domenech, como sustituto del Notario D. Francisco Fornis y Pascua y conforme á la disposicion citada, Escribano del Juzgado de Ciudad-Rodrigo.  
En id. á D. Antonio Gros y Mas, como sustituto del Notario D. Cayetano Menós y con arreglo á la disposicion mencionada, Escribano del Juzgado de San Pedro (Barcelona).

## DICIEMBRE.

En 3 á D. Juan Bautista Juez Archivero de protocolos de Seo de Urgel.  
En id. á D. Domingo María Gomez Archivero de protocolos de Becerreá.  
En 7 á D. Pedro María Santonja y Soler, por oposicion, Notario de Polientes.  
En id. á D. Antonio Perez Fernandez, por id., Notario en Salvatierra.  
En id. á D. Ramon Lop y Bielsa, por id., Notario de Quintanapalla.  
En id. á D. Santiago Fonturbel y Garcia, por id., Notario de Lanciego.  
En id. á D. Laureano Tejada y Alhameda, por id., Notario de Meruelo.  
En id. á D. Julian Luco y Echevarría, por id., Notario de Aramayona.  
En id. á D. José de Mendieta y Janiz, por id., Notario de Busturia.  
En id. á D. Francisco Hernandez y Fernandez, por traslacion, Notario de Cádiz.  
En id. á D. Fernando Garcia Cuadrillero, por concurso, Notario de Astorga.  
En id. á D. Gabriel Aragon Garcia, por id., Notario de Villafrechos.  
En 14 á D. Nicolás Lopez Mizzi, por concurso, Notario de Linares.  
En id. á D. Francisco Ferrer y Jaume, por id., Notario de Felanitx.  
En id. á D. Emilio Guasp y Vicens, por traslacion, Notario de Manacor.  
En id. á D. José Galbeño y Ruiz, como sustituto del Notario D. Francisco Acosta y conforme á la disposicion transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Marbella.  
En 25 á D. Filiberto Miegimolle, como sustituto del Notario D. Urbano Agüero y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Santander.  
En id. á D. Angel Marraco y Coronas, por oposicion, Notario de Zaragoza.  
En id. á D. Pedro Estéban y Salas, por id., Notario de Calamocha.  
En id. á D. Nicolás Espluga y Sanecho, por id., Notario de Luesia.  
En id. á D. Manuel Mesones Viura, por id., Notario de El Frasno.  
En id. á D. Jorge Urieta y Casaña, por id., Notario de Valjunquera.  
En id. á D. Benito Garcés y Lambau, por id., Notario de Huesca.  
En id. á D. Juan Gualberto Goya, por traslacion, Notario de Estella.  
En id. á D. Vicente Colomer y Sanz, por id., Notario de Albalat.

En id. á D. Salvador Astor y Belles, por id., Notario de Morella.  
En id. á D. Manuel Martinez Sanchez, por id., Notario de Olula del Rio.  
En id. á D. Pedro Martinez y Martinez, por concurso, Notario de Villajoyosa.  
En id. á D. Federico Mir y Hueso, por id., Notario de Llobmay.  
En id. á D. Pascual Nogués y Cardó, por id., Notario de Alcedia de Carlet.  
En 28 á D. Pablo Serratosa y Delgado, como sustituto del Notario D. Antonio José Agnayo, Escribano del Juzgado de Olvera.  
Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.012	D. Bernardo Cuenca.
1.123	D. Juan José Escanciano.
2.235	D. Bernardo Cuenca.
2.236	El mismo.
1.503	D. Fernando Gauler.
1.422	D. José Lopez.
1.420	El mismo.
308	D. José Suarez.
304	El mismo.
307	El mismo.
306	El mismo.
305	El mismo.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

## Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1872, factura núm. 2.028 de presentacion, importante 15 pesetas.  
De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 428, 1.889, 2.379, 2.364, 609, 1.145, 1.931, 2.311, 2.380, 32, 637, 1.617, 1.936, 1.537, 1.966, 1.954, 2.381 y 282 de presentacion, importantes 4.120 pesetas.  
De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision no incluidas en sorteo, números 1.476 al 1.482 y 1.484 al 1.486 de presentacion, importantes 15.735 pesetas.  
De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision que dejaron pasar turno, números 875 y 1.474 de presentacion, importantes 25.050 pesetas.  
De 31 de Diciembre de 1874, factura de la segunda emision que dejó pasar turno, núm. 424 de presentacion, importante 60 pesetas.  
Y la factura de bonos amortizados, núm. 1.431 de presentacion, importante 5.000 pesetas.  
Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 30 de Agosto de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Arévalo á Madrigal, por Aldeaseca, por su presupuesto de contrata de 131.163 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden de 31 de Marzo de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fábrica sobre la rambla de Abia, entre los trozos 7.º y 8.º de la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, y cuyo presupuesto de contrata es de 249.338 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

## Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Estereotomía de la Escuela de Arquitectura.

El lunes 27 del corriente, á las tres y media de la tarde, darán principio los ejercicios de la primera trunca.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Secretario, Mariano Carretera.

## Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Segovia, Santiago, Málaga y Canarias.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras D. José Arévalo y Baca, D. Antonio Garcia Rosales, D. Juan José Sanz Pascual, D. Luis Mendez y Soret, D. Manuel Fernandez Llamazares, D. Manuel Nuñez Crespo, D. Victorino Canseco y Somoza, D. Luis de Vallejo y Pando, D. Mariano Aguas y Monreal, D. Marino Dávila y Figueroa, D. Cesáreo Martínez y Aguirre, D. Alberto Segovia y Corrales, D. Juan Antolínez Malo, D. José Albiñana y Rodriguez y D. Galo de Benito y Lopez se servirán concurrir el dia 1.º de Abril próximo, á las tres de la tarde, al salon de grados del Instituto del Noviciado, sito en la Universidad Central.

Los cuatro últimos señores mencionados tendrán que presentar la certificacion de buena conducta.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Presidente del Tribunal, Miguel Bosch.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Junta del Canal Imperial de Aragon.

De conformidad á lo que prescribe la base 3.ª del empréstito del Canal, y con sujecion á lo establecido en el art. 5.º del reglamento, se procederá al sorteo de las 61 obligaciones que han de ser amortizadas en el dia 1.º de Julio próximo.

El sorteo se verificará en la Direccion del Canal, calle de Santa Cruz, núm. 49, el dia 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, y con estricta sujecion á las formalidades que expresa el citado art. 5.º del reglamento.

Zaragoza 12 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

## Administracion del Correo Central.

## SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 15 de Marzo de 1876.

Número	Nombre
154	Antonio M. Canicio.—Novelda.
155	Alejandro Gonzalez.—Las Palmas.
156	Baltasar Llamas.—Salamanca.
157	Cristóbal Garcia Martinez.—Búrgos.
158	Compañía de Minas de V.—Almodóvar de C.
159	Francisco P. Moya.—Alhama.
160	Hijos de Guslubeg.—Santander.
161	Julio Ruano.—Valladolid.
162	Manuel M. Godines.—Salamanca.
163	Patricio Ferrer.—Simancas.
164	Pedro Cosías.—Vallehermoso.
165	Rafael Moreno.—Cádiz.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

## Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo producido remate la subasta verificada en este Hospital militar con objeto de contratar el suministro de tocino y manteca durante un año, se hace saber al público por medio de este anuncio que el dia 15 de Abril próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar la segunda subasta con el mismo objeto; advirtiéndose que el pliego de condiciones á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en ella se encuentra de manifiesto en la Direccion de este Hospital militar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Francisco Esteve y Soriano.

## Junta económica de la fundicion de bronce de Sevilla.

No habiendo tenido efecto el remate de los 3.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, al precio de 5 pesetas uno, en la subasta celebrada el dia 8 de Febrero actual, se convoca por el presente á una segunda, que tendrá lugar en el local de la Direccion de este establecimiento el dia 30 de Marzo próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las diez á las tres de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; debiendo venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, calle de tal, número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la fundicion de Artillería de bronce de Sevilla, 3.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, se compromete á efectuar la entrega del referido combustible, bajo las bases establecidas en dicho pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos por cada quintal métrico (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente).  
Sevilla 23 de Febrero de 1876.—El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, José Boza.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Ramon de Ossa.

## Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

Á las doce de la mañana del dia 5 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo los tipos máximos de 117 pesetas 87 céntimos por cada mes completo que el rematante sirva el com-

trato para el consumo de los trabajadores de las minas y exterior, y 33 pesetas 67 céntimos por cada mes que sirva el contrato para el consumo del hospital, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 150 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejor, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 14 de Marzo de 1876.—P. L., Eusebio Garsuba.

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de.... pesetas.... céntimos (expresados por letra) por cada mes completo que sirva el contrato para el consumo de los trabajadores de las minas y exterior, y.... pesetas.... céntimos por cada mes que sirva el contrato para el consumo del hospital.

(Domicilio, fecha y firma.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que con motivo de la entrada de S. M. el Rey y Ejército victorioso en esta Corte, y de las fiestas que se han de celebrar en la misma por la terminación de la guerra civil, será grande la afluencia de gentes; y deseando evitar la confusión, atropellos, y hasta desgracias á que pudiera dar lugar la circulación de carruajes, así como la práctica de abusos de otra índole, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibido circular en carruaje por las calles de la carrera que haya de llevar S. M. y las tropas que le acompañen, así como por las afluentes, el día en que este solemne acto se verifique.

2.ª Desde las siete á las doce de la noche, durante los tres días de los festejos, no se permitirá que circule carruaje alguno por las calles de Alcalá, Mayor, Carrera de San Jerónimo, Montera, Cármen, Preciados, Arenal, Carretas y las que á estas afluyen.

3.ª Para no interrumpir la comunicación entre los cuarteles del Norte y del Sur, podrán circular carruajes por el viaducto de la calle de Segovia á la de Bailen y por la de Trajineros; pero no se permitirá que circulen por esta última durante las horas en que tengan lugar los fuegos artificiales.

4.ª Estas disposiciones son aplicables á los carros y cualquier otra clase de vehículos.

5.ª Siendo de convite las funciones que el Excmo. Ayuntamiento da en los teatros del Príncipe, Circo de la plaza del Rey, Comedia, Circo del Príncipe Alfonso, Variedades, Martín y Esclava, así como en la Plaza de Toros, queda absolutamente prohibida la venta de billetes para las mismas.

6.ª Los precios de los carruajes, tanto de plaza como á la calesera, que conduzcan gente al campamento de las tropas, serán los que se expresan en la tarifa inserta á continuación.

Los Sres. Tenientes de Alcalde y Comisario de carruajes, con el celo que les distingue, los Inspectores, guardias y demás dependientes municipales, se encargarán de la puntual ejecución de este bando.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Conde de Heredia-Spínola.

#### COCHES DE PLAZA.

Carrera al campamento, por una ó dos personas. 2.50 pesetas.  
Por horas al mismo punto..... 3

Notas. Los carruajes de dos caballos llevarán 50 céntimos más en la carrera y una peseta en la hora.

Por cada persona de aumento se abonarán 50 céntimos más en la carrera y 75 en la hora.

Pagarán como una persona los niños mayores de siete años, y cuando vayan dos si el menor excede de tres años.

#### CARRUAJES Á LA CALESERA.

Al campamento desde la Puerta del Sol..... 1 peseta.  
Al mismo punto desde la puerta de Bilbao..... 6.50

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Audiencias territoriales.

#### Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

### Juzgados militares.

#### Ferrol.

Habiéndose ausentado de este buque el marineró de segunda clase de su dotación Joaquín Jimenez Aguilar, hijo de otro de María, natural de Valencia, provincia de Valencia, al cual le estoy formando sumaria por el delito de segunda desercion; usando de la jurisdicción concedida para estos casos en las Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto y pregon al citado Joaquín Jimenez Aguilar, señalándole esp...

presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le continuará juzgando sin más llamarle ni emplazarle, anunciándose este edicto en el Boletín oficial de esta provincia para que venga á noticia de todos.

A bordo de la fragata Esperanza, escuela-depósito de marinería, puerto del Ferrol 2 de Marzo de 1876.—El Fiscal, Adriano Sanchez.—Por su mandado, José Casadevall.

#### Valencia.

D. José Pastor y Casas, Comandante de caballería y Fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito.

En la sumaria que me hallo instruyendo contra Francisco Tortajada y García, alias Tuerto de Calles, y otros por asesinato é incendio del soldado de infantería de Marina Valentín Benadoy y Leon, llamado Isidro, durante el tiempo que perteneció á la Comandancia carlista del pueblo de Chera, en esta provincia; usando de las facultades que conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Lorente, Alférez de caballería carlista, y á Vicente Soláz y Doree, alias Quino Magencia, vecino de Calles, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en las cárceles Torres de Serranos de esta plaza á dar los descargos que contra ellos resultan; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 8 de Marzo de 1876.—José Pastor y Casas.

### Juzgados de primera instancia.

#### Arévalo.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber que en causa formada y seguida en este Juzgado contra Deogracias Hernandez Zurdo y otro por lesiones á Francisco Figueroa Zurdo, todos vecinos de Madrigal de las Torres, se ha dictado la sentencia que con su publicación dice así:

«Sentencia.—En la villa de Arévalo, á 21 de Febrero de 1876, el Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa formada de oficio por lesiones, y seguida contra Timoteo Gutierrez del Cerro, alias Gacho, de edad de 21 años, soldado en la actualidad del batallón reserva núm. 28, y Deogracias Hernandez Zurdo, alias Cara Nueva, tambien de 21 años, ámbos solteros, jornaleros, naturales y vecinos de Madrigal de las Torres, en libertad; y

1.º Resultando que en la tarde del 6 de Enero del próximo pasado año se participó al Juez municipal de Madrigal que Francisco Figueroa Zurdo, alias Calcos, habia sido herido de una pedrada en la cabeza, y que por las declaraciones facultativas se acredita que el Figueroa sufrió en la region temporal derecha una herida contusa, la que le tuvo impedido para el trabajo hasta el 19 de aquel mismo mes, habiendo necesitado asistencia facultativa por espacio de nueve días; hechos que se declaran probados:

2.º Resultando que, siendo próximamente las cinco y media de la expresada tarde, se retiraba del baile público el Francisco Figueroa, acompañado de otro sujeto, cuando sin que conste precediera cuestion ni disputa ninguna Timoteo Gutierrez y Deogracias Hernandez tiraron dos piedras al Figueroa; y dándole con una de ellas en la cabeza le hizo caer, en cuyo estado aun trató de acometerle el Timoteo con la navaja que sacó, sin que llegara á verificarlo, pues debido á las observaciones ó reconvencciones que se les hicieron escaparon, según todo ello se corrobora por las declaraciones del Figueroa y testigos presenciales, aunque los presuntos culpables se manifiestan completamente extraños á lo ocurrido; cuyos expresados hechos se declaran igualmente probados:

3.º Resultando que tanto el Deogracias Fernandez como Timoteo Gutierrez han sido anteriormente penados por delito de lesiones, cada uno en distinta causa, el primero en tres meses de arresto mayor, y el último en dos meses y un día de igual arresto; cuyos hechos así bien se declaran probados:

4.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal propone que Timoteo Gutierrez y Deogracias Hernandez deberán ser penados en cuatro meses y un día de arresto mayor cada uno y accesorias, con la indemnización de 18 pesetas al ofendido:

5.º Resultando que la defensa de los procesados solicita que se les imponga sólo el minimum de la pena de arresto mayor:

1.º Considerando que está evidentemente probado que los procesados Timoteo Gutierrez y Deogracias Hernandez fueron los causantes de la lesión que Francisco Figueroa ha padecido por más de ocho días y menos de 30, puesto que los dos á la vez cooperaron á la ejecución del hecho por actos sin los cuales no se hubiera efectuado:

2.º Considerando que, no existiendo circunstancia ninguna atenuante, aparece la de reincidencia en los dos procesados:

3.º Considerando que el Timoteo Gutierrez es además responsable de una falta incidental de delito, toda vez que así que el Figueroa cayó herido trató de acometerle, y por lo tanto le amenazó con la navaja abierta:

4.º Considerando que toda persona responsable criminalmente lo es tambien civilmente por los daños y perjuicios que irroga, así como de las costas procesales:

Vistos los artículos 433, 40, circunstancia 18; 82, reglas 3.ª y 7.ª; 62, tabla demostrativa del 97, 18, 121, 124, 127, 604, número 2.º; 28, 49 y 50 del Código penal, 654 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, 12 y 13 de la también provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallo que, declarando como declaro que los hechos que de esta causa resultan probados constituyen un delito de lesiones

ménos graves, y una falta incidental por amenaza con arma, siendo autores del delito los dos procesados Timoteo Gutierrez del Cerro y Deogracias Hernandez Zurdo, con la circunstancia agravante de reincidencia, y de la falta únicamente el Timoteo Gutierrez, debo condenar y condeno á cada uno de dichos dos procesados Timoteo Gutierrez del Cerro y Deogracias Hernandez Zurdo en la pena de seis meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, é indemnización de 25 pesetas al lesionado Francisco Figueroa, la que habrá de satisfacerse por mitad solidariamente entre sí y subsidiariamente por la parte que al otro corresponde, y al pago tambien por mitad de las costas de esta causa; condenando á la vez al Timoteo Gutierrez por la falta en 10 días de arresto menor, sufriendo, caso de insolvencia, por la indemnización la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente:

Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del distrito, á donde y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente se remitan los autos originales, previa citación y emplazamiento de las partes; haciéndose saber á los procesados que en el acto nombren Abogado y Procurador, con el carácter de curador ad litem, que les defienda y represente en la Superioridad; bajo apercibimiento de hacerse de oficio si no los designasen; librese mandamiento para la comparecencia de Deogracias Hernandez, y elévese el correspondiente suplicatorio para la notificación, citación y emplazamiento á Timoteo Gutierrez.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Toribio de la Mata.»

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Arévalo á 21 de Febrero de 1876, de que yo el Escribano doy fé.—Santiago Hernandez.»

Y habiéndose manifestado por el padre del procesado Deogracias Hernandez Zurdo que este se halla en el servicio de las armas, ignorándose su paradero, por lo que no ha sido posible notificarle personalmente la anterior sentencia; en virtud del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita y emplaza á dicho Deogracias Hernandez Zurdo para que en el término de 10 días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito de Madrid á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Arévalo 11 de Marzo de 1876.—Toribio de la Mata.—Por su mandado, Santiago Hernandez, por Perez.

#### Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se siguen autos concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Felipe Rivero y Bautista, vecino y del comercio que fué de Linares, en los cuales y por virtud de providencia dictada en el día de hoy he mandado convocar de nuevo á los acreedores por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que concurran á la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad, el día 23 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, para continuar la junta para el nombramiento de síndicos, que la he mandado suspender en el día de hoy en que ha empezado por no haber concurrido á ella suficiente número de acreedores para hacer el nombramiento de referidos síndicos; advirtiendo á los que no han comparecido lo hagan con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, pues de no hacerlo así no serán admitidos á ella; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 26 de Febrero de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz. X—1433

#### Barcelona.—San Esteban.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal del distrito de San Esteban, encargado del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones y disparo de arma de fuego contra Esteban Intentas y Alba é Ignacio Agut, se cita y llama al primero para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las cárceles de esta ciudad, á fin de practicar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Marzo de 1876.—José Víctor Brugada.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

#### Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Ramon Montoya, y dos desconocidos más que le acompañaban una noche que durmieron juntos en la posesion llamada Sopotien, donde está de guarda Juan Paniagua, ó sea unos 20 días antes poco más ó menos del 8 de Diciembre último, para que se presenten en este Juzgado á prestar una declaración jurada en causa criminal en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 13 de Marzo de 1876.—Salvador Sanchez.—Por mandato de S. S., Bernardo de Riego y Cerro.



**Bérgos.**

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bérgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Manuel Izquierdo Ríoja, natural de Belorado y vecino de esta ciudad, viudo de Doña Marta Ortega, ocurrido en la misma el 5 de Abril de 1874, acudan á este Juzgado á deducirle en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA; aperecidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos sobre abintestado del mismo, promovidos por D. Rafael Ciurana, como esposo de Doña María Dolores Izquierdo y Ortega, hija del D. Manuel, vecinos de esta capital.

Dado en Bérgos á 14 de Marzo de 1876.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Higinio Villafria. X—1450

**Cartagena.**

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Gaor Gutierrez, vecina que fué de la villa de la Union, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza al objeto de prestar cierta declaración; con aperecimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Antonio Mas.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Baeza Almansa, hijo de Antonio y de Catalina, natural y vecino de Algezares, de estado soltero, jornalero, de 24 años de edad, sin instrucción, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido á fin de que con su presencia pueda proseguirse la causa que contra el mismo pende por la Escribanía del que autoriza sobre hurto; aperecido que de no verificar su presentacion en el término fijado le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca y para la captura del procesado Juan Baeza Almansa, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cartagena á 14 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Antonio Mas.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial del Reino la busca y captura de Rafael Rosa García, natural del Javalí Viejo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la villa de Portman, y de Ginés Perellon Hernandez, hijo de Antonio y de Josefa, natural del Javalí, de 20 años de edad, también soltero, jornalero y residente en Portman, remitiéndolos con las seguridades convenientes á este Juzgado si no comparecen dentro del término de 30 días, caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en causa que se les sigue sobre desobediencia y amenaza á los agentes de la Autoridad.

Dada en Cartagena á 14 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Antonio Mas.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardo Córdova Martínez, hijo de Antonio y de María de los Angeles, natural de Granada, vecino de esta ciudad, de 27 años, sombrerero, sin instrucción; á Diego Martínez Gurrea, hijo de Miguel y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, de 24 años, y á Jesús Pompey y Diaz, hijo de Jesús y de María, natural de Madrid, vecino de Cartagena, de 35 años, casado, jornalero, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se les instruye sobre robo de prendas de ropas.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura, mandando conducirles, si fuesen habidos, con la seguridad conveniente á este Juzgado para con su presencia continuar los procedimientos que contra los mismos pende.

Dada en Cartagena á 14 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Antonio Mas.

**Castropol.**

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Gonzalez, natural de Canedo, parroquia de Presno, en este Concejo, fallecido abintestado, para que al término de 30 días deduzca sus derechos en las diligencias que se instruyen sobre declaración de heredero; aperebiéndoles de paralles perjuicio si no comparecen. Así lo acordé por providencia de hoy.

Dado en Castropol á 18 de Enero de 1876.—Primitivo Ro-

driguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco. —P

**Daimiel.**

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á cuatro ó seis hombres desconocidos que en la noche del día 16 de Febrero último sustrajeron seis reses del ganado cabrío de D. Amalio Carraseo, vecino de Fuente del Fresno, hallándose pastando al sitio del Barranquillo del Morron de San Cristóbal, término de Villarrubia de los Ojos, para que dentro del término de 15 días se presenten á responder á los cargos que les resultan del sumario que me hallo instruyendo; aperecidos que de no verificarlos les parará el perjuicio que haya lugar en conformidad á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca, captura y remision de las personas ántes indicadas á este Juzgado, de las que no resulta seña alguna.

Dado en Daimiel á 14 de Marzo de 1876.—José Aparicio.—El Escribano, Mariano Pinilla y Morales.

**Granada.—Campillo.**

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Ramirez Jimenez, natural de esta capital, vecina del pueblo de Güejar de la Sierra, soltera, sirvienta, de 15 años de edad, para que en término de 10 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita Miradores, plaza de Bib-Rambla, á prestar cierta declaración acordada en causa que se sigue contra Francisca Heredia Ruiz, de este domicilio, sobre corrupcion de menores; aperecida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 10 de Marzo de 1876.—José María Castellano.—Por su mandado, José Saucedo Rubio.

**Granada.—Sagrario.**

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio sobre enencontro de un baul-mundo en la estacion del ferro-carril de Cádiz, á la que fué dirigido de la de esta ciudad, donde se consignó el día 14 de Febrero último, y cuyo baul abierto contenia el cadáver de una mujer en estado de putrefaccion, que falleció de muerte violenta producida por golpes en la cabeza; vestía enaguas á cuadros á la escocesa, sujetas á la cintura con una cinta y un monillo, zagalejo de bayeta amarilla con forro angosto de género de algodón á cuadritos blancos y grana, camisa blanca de hilo, medias de algodón de punto de aguja, ligas de cinta blanca de Bretaña, labrada con cabos lisos y zapatos de paño negro con zapatillo de charol, sin que por su estado se la pudiese advertir más, sino que el cabello era negro y abundante, como de 32 años de edad, estatura un metro 54 centímetros, de buena constitucion y bien nutrida, y dientes incisivos y caninos completos, color trigüeño claro.

Y en dicha causa he acordado llamar, como llamo, á los parientes más inmediatos á la mujer ya cadáver expresada para que con urgencia se presenten en este Juzgado para ofrecerles el procedimiento y prestar declaración al tenor del hecho.

Dada en Granada á 11 de Marzo de 1876.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Aznar.

**Guia.**

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia y su partido, en la isla de Gran Canaria.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado interinamente por Don Francisco Martínez Cantero desde 23 de Marzo hasta 5 de Diciembre de 1872; y debiendo devolverse á dicho Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este auto edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra aquel funcionario.

Guia 25 de Febrero de 1876.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., José Calderin.

**Huelva.**

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de Jesús Martín, natural y vecino de San Bartolomé de la Torre, para que en el plazo de 20 días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa formada por las lesiones que le infirió Ramon Ponce García, del mismo domicilio.

Dado en Huelva á 11 de Marzo de 1876.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

**Játiva.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en la causa criminal que se instruye contra Vicente Chordá y otro sobre sospechas de estafa y robo de dinero, se cita y llama á Fernando García, apodado Zorra, y á José Tomás, entendido por Calzones, vecinos de Espinardo, provincia de Murcia, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de 10 días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de La Seo, á prestar declaración en dicha causa; bajo aperebimiento de multa de 5 pesetas.

Játiva 11 de Marzo de 1876.—El actuario, José Vila.

**Jerez de la Frontera.—Santiago.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad en proveído de 7 del actual, dictado ante mí, ha declarado en estado de quiebra á D. Nicolás García y García, mandando que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicho quebrado, sino al depositario nombrado D. Gabriel Sanchez de Lamadrid, de esta vecindad y comercio, bajo la pena de no quedar descargado en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al señor comisario, que lo es D. José Severino Arrans, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la referida quiebra.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Jerez de la Frontera 10 de Marzo de 1876.—José Bela. —P

**Las Palmas.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Pons Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la ejecutoria recaída á consecuencia de causa criminal seguida contra José Alonso Soto, natural de la Antigua, en la isla de Fuerteventura, y cuyas señas personales se ignoran, por hurto, se ha dictado en 23 de Febrero último el auto del tenor siguiente:

«Resultando que José Alonso Soto se halla comprendido en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que al ir á cumplimentar la resolucion de este Juzgado para su captura no ha sido hallada en su domicilio, sin que su familia dé razon de su paradero, ni tampoco hayan dado resultado hasta ahora las gestiones practicadas al efecto:

Considerando que por ello, y de conformidad con el artículo 130 de la referida ley, procede sea José Alonso Soto llamado por requisitorias, conforme la misma ley dispone;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía mandar y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose para ello las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirán á los Juzgados de estas islas y á los Jueces municipales del partido, y al señor Juez Decano de la ciudad de la Habana, haciéndose constar que no debiendo sufrir más que 10 días de arresto, caso de ser habido y capturado, debe fijarse el día en que lo sea y ponerse en libertad cumplidos los 10 días, donde fuera que se encontrase detenido, á fin de que por su traslacion á este Juzgado no se le hiciera cumplir la pena con exceso, consignándose á la vez el día en que resulte cumplido.

Y para que así tenga efecto, pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial en cuya circunscripcion se encuentre el José Alonso Soto, procedan á su captura en la forma indicada.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 1.º de Marzo de 1876.—Domingo Pons.—Por mandado de S. S., Rafael Cabrera.»

**Liria.**

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco el de la Cuerna, habitante en la calle del Pich de esta villa, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado en horas de audiencia á prestar inquisitiva en la causa que pende en este Juzgado contra el mismo y otro sobre incendio y robo frustrado; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en justicia corresponda.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial se sirvan indagar por cuantos medios les sugiera su celo el paradero del referido procesado, y verificado ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Liria á 8 de Marzo de 1876.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elías Martínez.

**Lora del Rio.**

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias incoadas por consecuencia del fallecimiento del Presbítero D. José del Valle Rodriguez, natural de Villoba, provincia de Palencia, vecino de Sanlúcar de Barrameda, ocurrido en la villa de Tocina, intestado.

En su consecuencia, por medio de este segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 días á todos los que se crean con derecho á heredar al indicado individuo para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el art. 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; con aperebimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á 11 de Marzo de 1876.—José Guerrero.—De orden de S. S., Antonio Daza y Pizarro.

**Madrid.—Buenavista.**

En la villa de Madrid, á 25 de Febrero de 1876, el Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto estos autos instados por Doña Celestina García sobre que se le designen alimentos provisionales de las rentas de su esposo Don Antonio Bricio y Lopez:

1.º Resultando que por Doña Celestina García, mujer legítima de D. Antonio Bricio Lopez, y en su nombre por el Pro-

curador D. Felipe Ruiz de la Peña, se ha solicitado por escrito se le designen alimentos provisionales en cantidad de 8.000 reales anuales, que la ha de satisfacer su esposo por mensualidades adelantadas de la renta que disfruta y que hace ascender á 46.000 rs. anuales segun sus cálculos:

2.º Resultando que la Doña Celestina ha justificado con la correspondiente certificación su legítima union en matrimonio con D. Antonio Bricio Lopez:

3.º Resultando que por medio de la copia traída á los autos del testamento de Doña Cirila Lopez y de la comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España informacion sobre las utilidades producidas por las acciones del mismo en los nueve últimos semestres anteriores al primero del año último se ha venido á acreditar el caudal y renta aproximada que debe percibir el D. Antonio, como heredero de dicha Doña Cirila Lopez:

4.º Resultando que se ha acreditado asimismo por medio de testigos que el D. Antonio Bricio Lopez desapareció hace más de un año de la casa en que habitaba con su esposa la Doña Celestina García, dejando á esta abandonada:

1.º Considerando que por parte de repetida Doña Celestina García se ha acreditado cumplidamente el título que ostenta para reclamar alimentos provisionales de su esposo D. Antonio Bricio Lopez: que esta reclamacion la ha hecho por escrito, y ha justificado aproximadamente el caudal y rentas de aquel:

2.º Considerando que siendo los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Cirila Lopez y Rodriguez los que han de tenerse presentes para la designacion racional y justa de alimentos que ha solicitado Doña Celestina García, puesto que en su renta líquida tiene como uno de los herederos de dicha señora un quinto de participacion, no debe computarse la renta de los que consisten en efectos públicos por todo su valor, sino por el que en efectivo le corresponda, dada la depreciacion que esos valores sufren actualmente en el mercado público, y que para nada deben tomarse en cuenta las rentas que se atribuyen por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña á las acciones de la fábrica de papel de Rascafría y á la Sociedad de puentes colgantes, toda vez que no se cotizan en la Bolsa ni se ha justificado que alcancen en el comercio la estimacion que se les supone:

3.º Considerando que ajustando á estas bases la liquidacion de las rentas producidas por los bienes de la mencionada testamentaria, rebajados los vitalicios y legados, viene á resultar próximamente un haber de 62.000 rs., distribuidos entre los cinco partícipes en la herencia de Doña Cirila Lopez y Rodriguez, correspondiendo á cada uno de ellos tambien aproximadamente una renta anual de 12.000 rs.:

Vistos los artículos aplicables del tit. 2.º, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y los 72 y 73 de la de matrimonio civil;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Antonio Bricio Lopez está obligado á dar alimentos provisionales á su esposa Doña Celestina García, á quien abonará por este concepto la cantidad de 3.000 rs. anuales por mensualidades anticipadas, á contar desde esta fecha, de las rentas que perciba como heredero de su tía Doña Cirila Lopez y Rodriguez; debiendo requerirse para que verifique inmediatamente el pago de la primera mensualidad por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y publicarán en los periódicos oficiales de esta capital, mediante á ser ignorado su actual paradero; entendiéndose esta designacion por ahora y sin perjuicio del derecho de las partes, del que podrán hacer uso en el juicio correspondiente; y requirase á D. Manuel Bricio Lopez, como administrador de la testamentaria de Doña Cirila Lopez, para que de las cantidades que haya de entregar y perciba el D. Antonio, como uno de los herederos de aquella señora, retenga la suficiente á obtener la suma designada por alimentos á la Doña Celestina García, á quien se la entregue por mensualidades anticipadas, segun queda ordenado.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Luis Bahía de Urrutia.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la sentencia que precede por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid, estando celebrando audiencia pública en esta Corte y dicho Juzgado hoy 25 de Febrero de 1876.—Pedro José Vigil.

Corresponde á la letra con su original obrante en los autos de que se hace expresion, á que me refiero.

Y para que conste y se publique en la GACETA oficial, autorizo el presente que firmo en Madrid á 10 de Marzo de 1876.—Pedro José Vigil.

En el juicio ordinario promovido á nombre de D. Luis Plá y Vicents y D. Antonio Cortero contra D. Feliciano del Arco ó sus sucesores sobre cancelacion de una hipoteca constituida sobre la casa calle de la Comadre, números 9 y 10 antiguos, 65 y 67 modernos, manzana 51, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Sr. Fernandez.—Madrid 10 de Marzo de 1876.—Habiendo pasado el segundo término concedido á D. Feliciano del Arco ó sus herederos para que compareciesen á contestar la demanda á que el anterior escrito se refiere sin haberlo verificado, se tiene por acusada la rebeldía; debiendo publicarse esta providencia en los periódicos oficiales de esta capital, continuando despues las actuaciones, entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de que doy fé.—Fernandez.—Francisco Fernandez de la Torre.»

Y para que tenga lugar la publicacion acordada en los periódicos oficiales, firmo la presente en Madrid á 13 de Marzo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1448

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se llama, cita y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de Doña María de la Asuncion García y Romate, de estado soltera y de 38 años de edad, que falleció en esta Corte el 16 de Octubre de 1875 en su domicilio, calle de Preciados, número 23, cuarto tercero, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho, presentando los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Escribano, J. Carretero. X—1449

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Tomás Araus y Verrat, de 29 años de edad, casado, pintor, que habitó en la calle del Fúcar, números 9 y 11, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se instruye por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Juana Arego Naveran, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, Escribanía del actuario, para la práctica de una diligencia en la causa que se instruye á su instancia por el delito de estupro.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y emplaza por término de 10 dias á Ventura Lopez, de la Alberca, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Eusebia Fernandez Alvarez, natural de Cistérniga, provincia de Valladolid, hija de Antonio y de Clotilde, de 29 años, soltera, sirviente, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester en el término de 15 dias, segun la está mandado; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la detencion de la misma y remision á la cárcel pública de esta capital con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 10 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, é ignorándose el domicilio y paradero de Fermin Ortega Martinez, que ha vivido en Chamberí, calle del Marqués de la Romana, número 12, y Juan Vazquez Tejera, vecino que ha sido del inmediato pueblo de Torrejon de Ardoz, y ámbos que han estado enfermos en el hospital de la Princesa, sala de San Bartolomé, y ocupado respectivamente las camas números 12 y 10, por el presente se les cita y llama para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar una declaracion en causa sobre lesiones; bajo las penas y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Enero de 1875; habiendo visto este expediente, y

1.º Resultando que por D. Isidro Tomé y Galvez y D. Félix María Gomez, de esta vecindad, en concepto de albaceas testamentarios de D. Matías Escalada, se acudió al Registro de la propiedad con escrito manifestando que á la testamentaria de este pertenecía una casa sita en esta capital y en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 3 antiguo, 61 moderno, de la manzana 503, que ocupa una superficie de 4.930 piés, y linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. S. Calera; por la izquierda con la calle de San Vicente, y por el testero con la del Norte: que dicha finca se halla gravada con el capital de 4.600 rs. correspondientes á un farol, la carga de aposento, un censo de 3.983 rs. 6 mrs., capital de 135.428 maravedis pertenecientes á las memorias fundadas, sin que conste más expresion; un censo de 22.000 rs. en favor de Juan Perez de Madrid; otro de 44.000 rs. en favor del mismo, y otro de 4.980 rs. en favor de la memoria fundada por Inés Nuñez; expresando además el referido escrito los nombres de los poseedores de la finca en los últimos 20 años, y solicitando que para la liberacion del censo de 3.983 rs. 6 mrs., capital de 135.428 mrs., impuesto en favor de las memorias de Josefa Pe-

rez, se instruyese el expediente que provienen los artículos 363 y siguientes de la ley hipotecaria:

2.º Resultando que citados y emplazados por medio de edictos los que se considerasen con derecho á oponerse á la cancelacion del expresado censo, para que dentro del término de 90 dias comparecieran á ejercitarlo, y practicadas las demás diligencias que previene el art. 363 de dicha ley, y trascurrido sin haberse hecho reclamacion alguna, se remitió el expediente por el Sr. Registrador de la propiedad á este Decanato para la resolucion procedente, y en el cual ha sido oido el Promotor fiscal del Juzgado:

1.º Considerando que notificados personalmente los poseedores de la finca expresada, y citados y emplazados por edictos los que se creyesen con derecho á oponerse á la cancelacion del citado censo, ha trascurrido el término sin haberse hecho reclamacion alguna:

2.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 363 de la ley hipotecaria, los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos, de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita y demás que el mismo artículo determina:

3.º Considerando que el referido censo de 3.983 rs. no está inscrito en el Registro de la propiedad de esta capital, y que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales:

Vistos los artículos 363, 366, 368 y demás referentes de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro á la casa ántes descrita, sita en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, núm. 61 moderno y 3 antiguo, de la manzana 503, libre del censo de 3.983 rs. 6 mrs., capital de 135.428 mrs. impuesto en favor de las memorias de Doña Josefa Perez, cuya finca pertenece á Doña María Casilda Luceño, viuda del D. Matías Escalada, y queda afectada ó gravada con la carga de farol, su capital 4.000 reales, y la de aposento.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del artículo 368 de dicha ley, y de la que se proveerá testimonio por duplicado luego que cause ejecutoria, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé, en Madrid á 12 de Febrero de 1875.—Donato Toledo.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo á 13 de Febrero de 1875.—Donato Toledo. X—1436

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Ganancias y Rosso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se sigue expediente de ejecutoria para cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad en causa contra José Morales Nieto y consortes sobre lesiones, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia y Causinos, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Guerrero Leiva, de esta naturaleza y vecindad, casado, de campo, de 39 años, y José Morales Nieto, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el actual paradero de ámbos, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la fijacion de este edicto, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena de un mes y un dia, y 40 dias de arresto mayor que respectivamente les ha sido impuesta por el Tribunal superior en la sentencia dictada con fecha 11 de Marzo de 1873 en causa que se les siguió sobre lesiones; apercibidos que de no comparecer ó ser habidos dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales que sepan el paradero de los mencionados sujetos les enteren del presente llamamiento, y los conduzcan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 10 de Marzo de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., José Ganancias.»

Lo relacionado con más expresion consta y parece de las diligencias de su razon, y lo inserto está conforme con su original en las mismas, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 10 de Marzo de 1876.—José Ganancias.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 20 dias á Francisco Zapata, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre violacion; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á requerirle para su comparecencia en este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Marzo de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Torva-



**Novelda.**

D. Francisco Lopez Aldeguer, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Vicente Martínez y Mira, vecino que fué de Aspe, fallecido intestado en San Denis de Sig, provincia de Orán, en 28 de Marzo del año último, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á utilizarle en el expediente de abintestato promovido por su viuda María Vicenta Cerdan y Candela solicitando se declaren herederos de dicho finado á sus hijos Vicente, Jesé, Manuela, María y Alejandro Martínez y Cerdan.

Dado en Novelda á 6 de Marzo de 1876.—Francisco Lopez Aldeguer.—De su orden, Antonio Sanchez. X—1435

**Orotava.**

D. Públio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por delito de atentado á la autoridad del Alcalde de Adeje, he acordado se reciba declaracion á Domingo Rodriguez, que se cree usa el pseudónimo de Luis Tomás de Ganso, sirviente que fué de José Gomez Lara y José Campos Moreno, vecinos de la ciudad de Las Palmas y vendedores de prendas, el cual se halla segun parece en la isla de La Palma, á la que pasó en union de dos individuos llamados Ricardo y Santiago Garcia, de malos antecedentes; sus señas personales son: estatura alta, color blanco, ojos negros, sin barba, bigote pequeño, pelo negro; viste pantalón listado con una franja ancha y cachucha negra.

Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de 4 del actual publicar su llamamiento para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de la Orotava á 6 de Marzo de 1876.—Públio Heredia.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

**Padron.**

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Andrea de Vigo, vecina que fué del lugar de Lestrobe, parroquia de Santa María de Dodro, esposa de Carlos Boga, fallecida abintestato en dicho lugar en 30 de Enero de 1862, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion del último edicto, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar del mismo; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; hallándose personado ya Ramiro Lorenzo, como marido de Andrea Boga Comparada, como nieta de la finada.

Dado en Padron á 3 de Febrero de 1876.—Joaquin Astray Caneda.—Antonio Vilar, Escribano. —P

**Peñaranda de Bracamonte.**

D. Cándido Fernandez Treviño y Pasual, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se cita al gitano Francisco Jimenez Peña, cuyo paradero se ignora, si bien ha estado vecindado en Valladolid, habiendo vivido en el Campo de Marte, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de caballerías mulares, de las que han sido halladas dos de ellas en poder de Victor Ruiz, vecino de Palacios; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose que por este edicto se rectifica el que aparece inserto en la GACETA, núm. 74, de 4 del corriente, en el que equivocadamente se consigna el nombre de Manuel, debiendo leerse el de Francisco.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 13 de Marzo de 1876.—Cándido Fernandez Treviño.—Juan Dieguez.

**Pola de Laviana.**

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Manuel Suarez y Zapico, vecino de Navaliego, parroquia de Villoria, en este término municipal, hijo de Salvador y Rosalia, ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra él instruyo por lesiones inferidas á José Gonzalez y Gonzalez en la noche del 27 al 28 de Febrero último, y ser constituido en prision provisional; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial, para que procedan á la prision del expresado individuo, si fuere habido, y le remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Sus señas son las siguientes: edad como de 24 á 25 años, pelo castaño oscuro, ojos azules, estatura de un metro y 670 milímetros, delgado, aire marcial; viste pantalón de cuadros blancos, botas de montar, sombrero blanco de ala ancha, chaqueta y chaleco negro de cuello vuelto, como de chulo.

Pola de Laviana 7 de Marzo de 1876.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

**Posadas.**

D. Manuel María Gonzalez y Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, y en cumplimiento á lo preve-

nido en el párrafo segundo del art. 123 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama por el término de 15 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Miguel Martínez Palomares, alias Aragonés, natural de Rivagorda, provincia de Cuenca, con su última residencia en Hornachuelos, hijo de Francisco y de María, de estado viudo, jornalero y de 40 años de edad, con objeto de que se presente en la cárcel de este partido judicial, de donde se fugó en union de otros la noche del 29 de Marzo de 1875; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Miguel Martínez Palomares, encargándoles que en el caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo sigo por el delito de homicidio.

Dada en Posadas á 3 de Marzo de 1876.—Manuel M. Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

**Pozoblanco.**

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio de la presente hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia del Reino, Autoridades de todas clases é individuos de policia judicial, que en este Juzgado se instruye causa en averiguacion de la muerte de Gabriel Expósito, conocido por el apellido de Risco, en la cual se ha mandado expedir requisitorias en averiguacion de la persona que se hubiese encontrado, ó en cuyo poder se hallen, el dinero y efectos que se expresarán y que conducia el referido á la posesion de la Aliseda.

Y en su consecuencia ruego y encargo á todas las expresadas Autoridades é individuos de policia judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más activas y eficaces diligencias al objeto, ocupándolos en su caso y poniéndolos á disposicion de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no diesen explicaciones satisfactorias acerca de su legítima adquisicion.

Dada en Pozoblanco á 3 de Marzo de 1876.—José María de Lara.—Por su mandado, Julio Pellitero.

**Efectos y dinero expresados.**

Un costal de jerga con el lienzo de esta figura A<sup>1</sup>, en el que llevaba unes pocos garbanzos, y dentro 1.000 rs. y otro costal con cobada; un jamon añejo, dos docenas de chorizos, un pedazo grande de tocino, un queso, dos bacaladas, un poco de arroz y tres morcillas; todo ello en una espuerta de esparto, y una bota con vinagre.

**Talavera de la Reina.**

D. Mariano Gill de Albornoz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Dey fé que en el mismo y por ante mí se han instruido diligencias á instancia del Procurador D. Juan Francisco Molina, en nombre y representación de Froilan Diaz y Garcia, vecino de Hoyo-Casero, en la provincia de Avila, para litigar contra la testamentaria de su primo hermano Carlos Diaz y Albarran, que lo es de Navamorcuede, en este partido; y tramitadas en rebeldía de la heredera de aquel Doña Vicenta Cano, se ha dictado el siguiente

«Auto de aprobacion.—En la villa de Talavera de la Reina, á 2 de Marzo de 1876, el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estas diligencias, y

Resultando que en 22 de Octubre del año último acudió á este Juzgado el Procurador D. Juan Francisco Molina, en nombre y representación de Froilan Diaz y Garcia, vecino de Hoyo-Casero, en la provincia de Avila, en solicitud de la oportuna informacion de pobreza para litigar con la testamentaria de su primo carnal Carlos Diaz y Albarran, vecino que fué de Navamorcuede;

Resultando que dado traslado al caballero Promotor fiscal, fué de dictámen que se admitiera la informacion pretendida;

Resultando que recibida dicha informacion, aparece por la declaracion de los testigos que han depuesto y certificacion dada por la Secretaría del Ayuntamiento de Hoyo-Casero que el repetido Froilan no posee otros bienes que una casa en dicho pueblo, cuyos productos son de 3 pesetas 50 céntimos, reuniendo los testigos las cualidades en derecho necesarias para serlo;

Resultando haberse seguido estos autos en rebeldía por la no comparecencia de la viuda de Carlos Diaz, Doña Vicenta Cano;

Considerando que el Froilan Diaz y Garcia no se halla dentro de las prescripciones del art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que la testamentaria contra la que se propone litigar no ha hecho oposicion alguna á la solicitud de pobreza, de que oportunamente se la dió conocimiento;

Visto lo demás que aparece, lo informado por el Promotor fiscal y las disposiciones del tit. 5.º de la vigente ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba á D. Froilan Diaz y Garcia, vecino de Hoyo-Casero, pobre en el sentido legal para litigar con la testamentaria de su primo hermano Carlos Diaz y Albarran, vecino que fué de Navamorcuede, en este partido; debiendo por lo tanto defenderse como á tal, y gozar de los beneficios que se expresan en el art. 181 de la ya expresada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo preceptuado en los 198, 199 y 200 de la misma

ley; publicándose en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, segun y para los efectos que marca el 1.190 y subsiguientes de la expresada ley; para lo cual se remitirán los edictos correspondientes. Así por este su auto lo proveyo, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Sabino Ruiz de Lope.—Mariano Gill de Albornoz.»

Corresponde fielmente con su original, á quemé remito; y para su insercion en la GACETA DE MADRID, á los fines acordados, expido el presente, visado del Sr. Juez, en Talavera de la Reina á 3 de Marzo de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz de Lope.—Mariano Gill de Albornoz.

**Valencia.—Mar.**

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á los voluntarios para Ultramar Antonio Didoli y Fillol y Baldomero Alconché y Montalvo, á Amparo Fuster y Capillo, Angela Maiquez Maroto y María Torres Edo, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte de Pedro Cárcelos Boluda, natural y vecino de la villa de Mula.

Dado en Valencia á 10 de Marzo de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—De su orden, Jorge Manuel Perul.

**Valverde del Camino.**

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Viegas, conocido por el apodo de Gracia, de nacion portugués, y cuyas señas son: alto, grueso, cara abultada, color trigueño, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, con poca barba y como de 30 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en que responda á los cargos que le resultan en la causa que sigo por violencia á la joven Gregoria Vizcaino; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busca del referido Manuel Viegas y enterarle de este edicto.

Valverde del Camino 2 de Marzo de 1876.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente encarezco á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en busca de las alhajas que en la noche del 19 de Febrero último fueron robadas en la iglesia parroquial de la Puebla de Guzman, á saber:

- Un copon.
- Un porta-viático y un viril de plata dorada.
- Una cajita.
- Cuatro lámparas.
- Dos coronas y tres potencias de plata.
- Otra corona y otra lámpara de lata.

Y si se encontraren serán ocupadas y detenidas las personas que las tuvieren, las cuales sean remitidas á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; pues á ello les interesa la más recta administracion de justicia.

Valverde del Camino 7 de Marzo de 1876.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

**Viana.**

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido en causa criminal de oficio que por comision de la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio se ha instruido en este Juzgado, y ante la cual pende; contra el Alcalde popular de esta villa D. Sebastian Vidueira y otros sobre atentado al Juez municipal suplente funcionando de primera instancia, se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Rodriguez y Manuel Gonzalez Perez, residentes por algun tiempo en esta referida villa y cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen por medio de Procurador que les represente ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á contestar el escrito de calificacion fiscal; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide la presente, que firmo en Viana á 10 de Marzo de 1876.—El actuario, Joaquin Yañez.

**Villacarrillo.**

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra D. Florentino Cardona sobre malversacion de fondos públicos, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion al mismo como procesado; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 11 de Marzo de 1876.—Juan José Rodriguez.—Por su mandado, José Pons y Gomez.

**Villafranca del Panadés.**

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se hace saber que habiéndose pre-

sentado D. Ramon Peinado y Martin, vecino de esta villa, en concurso voluntario de acreedores, se ha señalado el 21 del próximo Abril, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado para la junta que ha solicitado al objeto de tratar de quita y espera, citándose á todos los que se consideren serlo á fin de que se presenten en ella con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Villafranca del Panadés á 11 de Marzo de 1876.—Licenciado Ramon Arenas.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano. —P

Villajoyosa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por quien administrador justicia, D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conocido por Quico de San Vicente, cuyas demás circunstancias se expresarán al final, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre robo de cantidad mayor de 40.000 pesetas á Vicente Cantó y Garcia, vecino de Rellen; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de policia judicial procedan á su busca y captura y conduccion á estas cárceles con las seguridades oportunas, si es habido.

Dada en Villajoyosa á 10 de Marzo de 1876.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Señas de Quico de San Vicente.

Estatura más bien alta que regular, pelo negro algo cano, sin barba y con bigote largo y poblado, color moreno; y viste pantalon de lana color de mora oscuro, chaqueta corta y botitos, y ha sido guardia municipal de Alicante.

Villar del Arzobispo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del partido de Villar del Arzobispo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Agustin Mañes y Palomar y Manuel Orero y Palomar, vecinos de Alcublas, para que dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de la misma, se presenten en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Francisco Izquierdo y Cerveron, vecino de Alcublas; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Y suplico y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dichos dos procesados, cuyas señas se expresan á continuacion, y á la conduccion de los mismos á estas cárceles, caso de ser habidos.

Dada en Villar del Arzobispo á 8 de Marzo de 1876.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Vicente Lopez y Olba.

Señas del Agustin Mañes Palomar.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara regular, color moreno; viste pantalon pana mostreada color de café; alpargatas cáñamo con cinta negra de algodón, chaleco de pana, camisa de lienzo, pañuelo á la cabeza, y manta azul casera.

Idem de Manuel Orero y Palomar.

Edad como de 18 años, estatura baja, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara regular, color bueno; viste pantalon de pana rayada, con muestra de color de café; chaleco pana azul, blusa, pañuelo á la cabeza, y alpargatas de cáñamo con cinta de algodón negra.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Francisco Borja de Varona y Salazar, natural de Villanañe (Alava), hijo de Don Ramon y Doña Ramona, que falleció en Ibarra del Valle de Aramayona el 6 de Octubre de 1874, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Dado en Vitoria á 11 de Marzo de 1876.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Gonzalez. X—4432

Zafra.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Márcos Carbajo Martinez, Santos Dominguez Garcia y Domingo Liñan Carrera por homicidio en la persona de Manuel Marchan Santiago, se ha acordado preste cierta declaracion la testigo Bárbara Callejo Zamorano, natural y vecina de Robledo de Losada, Ayuntamiento de Encinedo, provincia de Leon; y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su paradero, se ha acordado expedir la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de la expresada Bárbara Callejo Zamorano, y comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion prevenida en dicha causa en el término de 15 dias.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Zafra á 11 de Marzo de 1876.—Victoriano Alpuente.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de Tramvías de Barcelona.

Por acuerdo tomado en la junta general ordinaria de esta Compañía, celebrada en Londres el 1.º de Marzo de 1876, se declaró pagadero el dividendo siguiente, cupon núm. 4:

A saber: sobre las acciones numeradas, núm. 1 hasta 7.000, 11 chelines por accion (11s/-).

Sobre las acciones numeradas, 7.001 hasta 10.000, 8 chelines 7 pence por accion (8s/7d).

Estos pagos se verificarán desde el dia 15 de Abril de 1876: En Londres en la Union Bank, Princes Street.

En París en casa de los Sres. Emile Erlanger & Cie.

En Barcelona en las oficinas de la Compañía, 2, Llano de la Boqueria.

Y en Madrid en el paseo de Recoletos, núm. 5.

Por orden del Consejo de administracion, el Secretario, H. B. Templer Powell.

Oficinas de la Compañía, Londres, 43 Lothbury EC el 13 de Marzo de 1876.

ADVERTENCIA. En Barcelona y Madrid se tomará por tipo del dividendo de 11 chelines, rs. vn. 54:63 cs. por cada cupon.

de 8 id. y 7 pence..... » 42:65 idem id.

Madrid el 16 de Marzo de 1876.—Hugo Roos. X—4431

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 16 de Marzo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 15, Dia 16. Rows include Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60'25. París, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Marzo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carné de vaca, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'83 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 10'30 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem en canal, de 21'73 á 22 pesetas la arroba, y de 4'88 á 4'91 el kilogramo. Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'59 el decalitro. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 13'25 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'98 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'21 á 13'37 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 150.—Carneros, 333.—Terneas, 58.—Cerdos, 409.—TOTAL, 664.

Su peso en libras.. 403.456.—Idem en kilogramos.. 47.441.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS DE CONSUMO, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábrica de cerveza, Idem del gas, cok, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Anuncios.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO M y Bernard.

Un tomito en 8.º, con numerosos grabados. Véndese al precio de 8 reales en las principales librerías. Los pedidos de provincias pueden dirigirse á su autor, calle del Ave María, 37-39, principal.

SANTOS DEL DIA.

San Patricio, Obispo y confesor, y Santos Teodoro y Alejandro, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Patricio.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—No hay funcion. Teatro Español.—No hay funcion. Teatro del Circo.—No hay funcion. Teatro de la Zarzuela.—No hay funcion. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 477 de abono.—Turno 3.º.—Tres piés al gato.—Baile.—La mamá po litica. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El manojó de espárragos.—Más vale maña que fuerza.—Huyendo del peregil.—Ya pareció el padre. Teatro Romea.—(Colegiata, 8.)—A las ocho.—Jugar con fuego. Teatro de Esclava.—A las ocho.—A beneficio de D. Simon Asensio.—La cabra tira al monte.—Basta de lágrimas.—Arrepentidos á tiempo.—Baile.—Buenas noches, Sr. D. Simon. Teatro Martin.—A las ocho.—Pasion y muerte de Jesús.